

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

..*.*.*

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado No. 2018-00419-00, en observancia de lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.-

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, a través de endosatario judicial, instauró demanda ejecutiva contra ELIAS PROFETA CALDERA ALVAREZ y DAYLHER ALEXANDRA RINCON RICO, a fin de obtener el pago de la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.184.165), representada en un pagaré adosado al expediente, junto con los intereses moratorios causados desde el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) hasta cuando se cancele la obligación.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró la orden judicial de apremio en los términos reclamados, decisión de la cual el extremo demandado se notificó a través de curador ad-litem, el veinte (20) de febrero del año en curso, habiendo descrito el traslado dentro de la oportunidad legal para plantear la excepción de ‘prescripción’, arguyendo en síntesis, que en este caso se produjo dicho fenómeno al haber transcurrido el lapso establecido para el efecto.

CONSIDERACIONES

Para resolver, importa recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, el tenedor de un pagaré espera legítimamente que llegada la fecha de su vencimiento, el obligado pague voluntariamente. Si ello no ocurre, la ley –artículo 780 del Código de Comercio– le otorga la acción cambiaria por falta de pago, en virtud de la cual puede pedirle al juez que haga pagar al deudor con sus bienes el importe del título, o la parte no cancelada, más los intereses corrientes y moratorios causados junto con los gastos procesales que el trámite ocasione.

Una vez convocado ante la jurisdicción, el deudor en ejercicio del derecho de defensa, le es dable proponer distintas excepciones tendientes a enervar su deber, dentro de las cuales se encuentra la ‘prescripción de la acción cambiaria’, que deriva de lo previsto en el artículo 789 del citado Código de Comercio –conc. numeral 10° del artículo 784 ibídem–, por virtud de la cual, si transcurren tres (3) años desde la fecha en la cual se hizo exigible la acreencia contenida en el cartular, sin que su tenedor legítimo, hubiese ejercitado la acción de cobro, ello conlleva a la extinción del derecho.

Ahora, una vez es alegada la misma, pues valga decirlo, no es una excepción que pueda declararse de oficio, para establecer su prosperidad, necesario es verificar la confluencia de dos presupuestos básicos: (i) el transcurso del aludido lapso, y (ii) que durante el mismo

su titular no hubiese ejercido la acción cambiaria o de cobro, aspecto en el que es necesario detenerse para precisar que, al efecto no basta con la presentación de la demanda, pues ese mero hecho sólo tiene efecto e interrumpe la prescripción 'siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia' (artículo 94 del C.G.P.).

Bajo tales lineamientos, en orden a determinar si en el presente asunto operó la prescripción que aduce la defensa, se impone señalar que son supuestos fácticos indiscutidos que:

- a) el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), los demandados ELIAS PROFETA CALDERA ALVAREZ y DAYLHER ALEXANDRA RINCON RICO, en calidad de obligados o deudores, suscribieron un pagaré con espacios en blanco a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, el cual fue diligenciado por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.84.165), que debería ser cancelada el once (11) de febrero de dos mil quince (2015);
- b) la promotora de la lid presentó la demanda el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), arguyendo el incumplimiento de lo pactado, por lo que diligenció los espacios en blanco, y el haber mediado abonos al crédito por parte de los demandados posteriores al vencimiento de la obligación, el último de los cuales se efectuó el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015);
- c) el mandamiento de pago fue librado el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y publicado en estados el doce (12) del mismo mes y año; y
- d) la notificación del mandamiento de pago a los demandados, a través del curador ad-litem, se produjo el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Si lo anterior es así, surge evidente que si bien es cierto la demanda fue formulada en tiempo, también lo es que la acción cambiaria prescribió en el marco del presente trámite judicial sin que hubiese operado la interrupción derivada de su presentación, pues el mandamiento de pago no se notificó al extremo accionado dentro del año siguiente a su publicación en estados.

Ciertamente, cuando se radicó el escrito introductorio aún no había fenecido el término de prescripción de la acción cambiaria directa, pues ello sólo sucedería el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), tres años después de que los demandados efectuaron el último abono al crédito ¹, y la presentación de la demanda ocurrió el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De ahí que, bastaba para que la prescripción fuera interrumpida, que el mandamiento de pago fuese notificado a los demandados dentro del año siguiente a su publicación en estados, es decir, antes del doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo cual no ocurrió; por tanto, aunque se acudió oportunamente a la justicia, al no cumplir dicha carga, la prescripción continuó corriendo y se consolidó.

Corolario de lo anterior, surge diáfano que en verdad operó la excepción propuesta, por lo que así se declarará probado, y en virtud de ello, conforme al numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., se resolverá no seguir adelante la ejecución dando fin al proceso, cancelar las medidas cautelares decretadas, y archivar lo actuado, sin imponer una condena en costas por cuanto no se acreditó su no causación (artículo 365-8 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ La prescripción, por regla general se cuenta a partir del vencimiento de la obligación, sin embargo debe tenerse en cuenta que aquí medió un abono al crédito que, conforme al artículo 2539 del Código Civil, 'interrumpe naturalmente [el término de prescripción]', por lo que, en consonancia con el inciso final del artículo 2536 del mismo Código, 'comenzará a contarse nuevamente'.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ‘prescripción’, formulada por los demandados, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **ELIAS PROFETA CALDERA ALVAREZ** y **DAYLHER ALEXANDRA RINCON RICO**, y en consecuencia, finalizar el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Por secretaria, librense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: HACER ENTREGA a la demandante del título valor allegado como base de recaudo, previo el desglose del mismo, con la constancia de lo resuelto.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31fd6ae3265ab6568cf755a52304f2ce6c18d92859a9235d7a2685fa8254151d

Documento generado en 09/10/2020 06:00:00 p.m.